

	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR ESTADO		
	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LERIDA EMPOLERIDA E.S.P. TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 – 067-2021
PERSONAS NOTIFICAR	A	RUBIEL TAFUR VILLARREAL Y OTROS.
TIPO DE AUTO		AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO		1 de OCTUBRE DE 2021; LEGAJO 01; FOLIO 69.
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45a.m., del día 6 de Octubre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 6 de Octubre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 01 de Octubre de 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL N° 007 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 112-067-021**, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Lérica Tolima "EMPOLERIDA ESP"

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 007 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, , proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-067-21.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Empresa de Servicios Públicos de Lérica Tolima "EMPOLERIDA ESP", el Hallazgo No 065 del 27 de febrero de 2021, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° CDT-RM-2021-00001080 de fecha primero (1) de marzo de 2021, en el cual se determina una presunta irregularidad en los siguientes términos:

"(...) La Empresa de Servicios Públicos de Lérica E.S.P. – EMPOLERIDA E.S.P., suscribió el contrato El contrato de Prestación de Servicios No. 10 de 2016 con objeto "Servicio de mantenimiento y reparación permanente y repuestos de manera global del parque automotriz, utilizados para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Lérica - EMPOLERIDA E.S.P."; con el contratista LUIS CARLOS BASTO GARZÓN, por valor de \$60.000.000, el cual fue adicionado en \$30.000.000, para un valor final de \$90.000.000.

*Evaluado el expediente contractual se evidenció los comprobantes de pagos; que según los documentos de Giro Presupuestal relacionados en la Tabla No. 1, que relaciona los giros presupuestales; en los cuales, una vez realizados los descuentos de Ley (Rete fuente, Reteiva, Reteica, etc.), resulta como pago al contratista la cuantía de \$85'746.459. Valor que al ser confrontado con los Comprobantes de Egreso y las copias de las transferencias realizadas, se evidenció que EMPOLERIDA E.S.P, canceló el valor de \$89'876.150, arrojando una diferencia, como mayor valor pagado, por cuantía de **CUATRO MILLONES CIENTO***

VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$4'129.691), presentándose un presunto detrimento patrimonial a las arcas de la Empresa de Servicios Públicos de Lérica E.S.P – EMPOLERIDA E.S.P.; como se evidencia en la siguiente tabla de causación y giros realizados:

TABLA 1: Causación y Giros – Contrato 10 de 2016

Giro Presupuestal	Valor	Descuentos	Vr. Girado	C. EGRESO	fecha	valor
No. 5 del 07/01/2016	1.120.000	Retefuente \$44.800 Rete ICA \$7.840. Rete Iva \$53.760	1.067.360	No. 0016	13/01/2016	1.000.000
No. 10 del 13/01/2016	6.000.000	Retefuente \$240.000 Rete ICA \$42.000. Rete Iva \$288.000	5.718.000	No. 0048	4/02/2016	2.000.000
No. 16 del 15/01/2016	400.000	Retefuente \$16.000 Rete ICA \$2.800. Rete Iva \$19.200	381.200	No. 0053	5/02/2016	1.000.000
No. 18 del 20/01/2016	1.820.000	Retefuente \$72.800 Rete ICA \$12.740. Rete Iva \$87.360	1.734.460	No. 0076	18/02/2016	4.000.000
No. 87 del 16/02/2016	6.430.000	Retefuente \$160.750 Rete ICA \$45.010 Rete Iva \$308.640	6.224.240	No. 0135	11/03/2016	3.000.000
No. 110 del 29/02/2016	3.680.000	Retefuente \$147.200 Rete ICA \$25.760 Rete Iva \$176.640	3.507.040	No. 0179	29/03/2016	2.000.000
No. 194 del 28/03/2016	2.730.000	Retefuente \$109.200 Rete ICA \$19.110 Rete Iva \$131.040	2.601.690	No. 0233	12/04/2016	10.397.000
No. 195 del 28/03/2016	680.000	Retefuente \$27.200 Rete ICA \$4.760 Rete Iva \$32.640	648.040	No. 0246	20/04/2016	4.917.480
No. 196 del 30/03/2016	910.000	Retefuente \$36.400 Rete ICA \$6.370 Rete Iva \$43.680	867.230	No. 0250	25/04/2016	2.000.000
No. 197 del 30/03/2016	680.000	Retefuente \$27.200 Rete ICA \$4.760 Rete Iva \$32.640	648.040	No. 0275	2/05/2016	4.000.000
No. 248 del 4/04/2016	2.020.000	Retefuente \$80.800 Rete ICA \$14.140 Rete Iva \$96.960	1.925.060	No. 0303	13/05/2016	2.000.000
No. 249 del 7/04/2016	520.000	Retefuente \$20.800 Rete ICA \$3.640 Rete Iva \$24.960	495.569	No. 0344	2/06/2016	5.000.000
No. 254 del 11/04/2016	870.000	Retefuente \$43.800 Rete ICA \$6.090 Rete Iva \$41.760	829.110	No. 0391	13/06/2016	2.000.000
No. 256 del 11/04/2016	890.000	Retefuente \$35.600 Rete ICA \$6.230 Rete Iva \$42.720	848.170	No. 0404	21/06/2016	3.000.000
No. 259 del 14/04/2016	460.000	Retefuente \$18.400 Rete ICA \$3.220. Rete Iva \$22.080	438.380	No. 0431	1/07/2016	4.000.000
No. 260 del 14/04/2016	400.000	Retefuente \$16.000 Rete ICA \$2.800 Rete Iva \$19.200	381.200	No. 0445	7/07/2016	2.000.000
No. 275 del 19/04/2016	340.000	Retefuente \$13.600 Rete ICA \$2.380 Rete Iva \$16.320	324.020	No. 0481	18/07/2016	2.000.000
No. 274 del 19/04/2016	2.310.000	Retefuente \$92.400 Rete ICA \$16.170 Rete Iva \$110.880	2.201.430	No. 0529	4/08/2016	2.961.670
No. 279 del 21/04/2016	1.380.000	Retefuente \$55.200 Rete ICA \$9.660 Rete Iva \$36.240	1.315.140	No. 499	21/07/2016	5.000.000

No. 287 del 26/04/2016	13.000.000	Retefuente \$520.000 Rete ICA \$91.000 Rete Iva \$624.000	12.389.000
No. 289 del 29/04/2016	3.000.000	Retefuente \$120.000 Rete ICA \$21.000 Rete Iva \$144.000	2.859.000
No. 349 del 12/05/2016	460.000	Retefuente \$18.400 Rete ICA \$3.220. Rete Iva \$22.080	438.380
No. 350 del 12/05/2016	2.120.000	Retefuente \$84.800 Rete ICA \$14.840 Rete Iva \$101.760	2.020.360
No. 360 del 17/05/2016	600.000	Retefuente \$24.000 Rete ICA \$4.200. Rete Iva \$28.800	571.800
No. 501 del 30/06/2016	1.300.000	Retefuente \$52.000 Rete ICA \$9.100 Rete Iva \$62.400	1.238.900
No. 510 del 01/07/2016	380.000	Retefuente \$15.200 Rete ICA \$2.660. Rete Iva \$18.240	362.140
No. 519 del 01/07/2016	2.300.000	Retefuente \$92.000 Rete ICA \$16.100 Rete Iva \$110.400	2.191.900
No. 520 del 08/07/2016	3.200.000	Retefuente \$128.000 Rete ICA \$22.400 Rete Iva \$153.600	3.049.600
No. 529 del 21/07/2016	6.252.000	Retefuente \$250.080 Rete ICA \$43.764 Rete Iva \$300.096 CREE \$25.008	5.933.148
No. 590 del 30/07/2016	6.650.000	Retefuente \$266.000 Rete ICA \$46.550 Rete Iva \$319.200 CREE \$25.600	6.310.850
No. 591 del 30/07/2016	890.000	Retefuente \$35.600 Rete ICA \$6.230 Rete Iva \$41.720 CREE \$3.560	844.610
No. 592 del 30/07/2016	2.020.000	Retefuente \$80.800 Rete ICA \$14.140 Rete Iva \$96.960 CREE \$8.080	1.916.980
No. 593 del 30/07/2016	1.150.000	Retefuente \$46.000 Rete ICA \$8.050 Rete Iva \$55.200 CREE \$4.600	1.091.350
No. 594 del 30/07/2016	7.800.000	Retefuente \$312.000 Rete ICA \$54.600 Rete Iva \$374.400 CREE \$31.200	7.402.200
No. 595 del 30/07/2016	350.000	Retefuente \$14.000 Rete ICA \$2.450 Rete Iva \$16.800 CREE \$1.400	332.150
No. 787 del 12/09/2016	2.090.000	Retefuente \$83.600 Rete ICA \$14.630 Rete Iva \$100.320 CREE \$8.360	1.983.410
No. 788 del 12/09/2016	1.020.000	Retefuente \$40.800 Rete ICA \$7.140 Rete Iva \$48.960 CREE \$4.080	967.980
No. 789 del 12/09/2016	270.000	Retefuente \$10.800 Rete ICA \$1.890 Rete Iva \$12.960 CREE \$1.080	256.230

No. 543	9/08/2016	10.000.000
No. 556	17/08/2016	2.100.000
No. 559	19/08/2016	4.500.000
No. 621	15/09/2016	2.000.000
No. 645	23/09/2016	2.000.000
No. 688	6/10/2016	2.000.000
No. 652	30/09/2016	5.000.000
TOTAL VR. CANCELADO		\$89.876.150

No. 799 del 15/09/2016	1.508.000	Retefuente \$60.320 Rete ICA \$10.556 Rete Iva \$72.384 CREE \$6.032	1.431.092
	90.000.000		85.746.459

Fuente: Expediente contrato No. 10 de 2016

*Cuantía del daño**

En cifras: \$4´129.691.	En letras: CUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS.
-------------------------	---

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación No. 078 del 21 de abril de 2021 (Folio 1)
2. Auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal N° 007 del 26 de mayo de 2021. (Folios 9 al 17)
3. Notificación electrónica del Auto N° 007 del 26 de mayo de 2021, a la señora Yeimy Johanna Romero Quezada. (Folios 25 – 26)
4. Notificación electrónica del Auto N° 007 del 26 de mayo de 2021, al señor Rubierl Tafur Villarreal. (Folios 27 – 28)
5. Notificación por aviso del Auto N° 007 del 26 de mayo de 2021, al señor Luis Carlos Basto Garzón.
6. Fallo sin responsabilidad fiscal de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021. (Folios 54 a 60)
7. Acta Audiencia de Descargos proceso verbal de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021. (Folios 61 a 64)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió fallo sin responsabilidad fiscal de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal N° 112-067-021, bajo los siguientes argumentos:

Frente a la conducta desplegada por los presuntos responsables:

"(...) El acervo probatorio que obra en el proceso, lleva a concluir al Despacho que la conducta de los presuntos responsables fiscales, estuvo conforme al desarrollo del objeto contractual y además los registros contables resultan coherentes con los pagos realizados, razón por la cual no se observa una inadecuada administración o disposición de los recursos públicos y en consecuencia éste órgano de control se pronunciará de conformidad con la parte resolutive de este proveído. (...)"

Con relación al elemento del daño, el operador administrativo de instancia señaló:

"(...) Pues bien, en el cuadro que aporta la Tesorera de la empresa EMPULERIDA ESP., se puede observar la dinámica de pagos de los contratos 010 del 4 de enero de 2016 y 078 del 16 de septiembre de 2016, y al cotejar estos cuadros con los aportados en el hallazgo, se logra establecer que éste fue estructurado, asumiendo que con cargo al contrato 010 se realizó un pago de \$5.000.000, cuando solo se pagó la suma de \$870.000, de tal suerte que la suma que se ventila como daño corresponde a la diferencia, es decir la suma de \$4.130.000. También se observa que la suma de \$4.130.000 fue pagada con cargo al contrato 078 de 2016, el cual hace parte del mismo comprobante de egreso.

Así las cosas no se puede predicar como daño una suma que fue cargada al pago de otro contrato, es decir al contrato 078 de 2016, de tal suerte que como se advirtió anteriormente, el Despacho no observa un daño que deba indexarse con los índices de precios al consumidor y así lo consignará en la parte resolutive del presente proveído. (...)"

Finalmente, en cuanto al nexo causal se dijo:

Analizado el acervo probatorio que obra en el proceso, el cual fue allegado en el hallazgo y otro fue recaudado en el curso del mismo, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado en el hallazgo, no corresponde con la realidad, pues el registro de los pagos de los contratos 10 y 078 de 2016 así lo evidencian.

Concluyéndose de tal manera, que se encuentran plenamente demostrados la inexistencia de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000; Artículo modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, es decir, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial, y una relación de causalidad; esto es, una afectación producida por una conducta desplegada a título de culpa grave.

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima profirió FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL respecto de los señores **RUBIEL TAFUR VILLARREAL, YEIMY JOHANNA ROMERO QUEZADA y LUIS CARLOS BASTO GARZÓN.**

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-067-021**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DE FECHA VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 112-067-021**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en la Empresa de Servicios Públicos de Lérída EMPOLERIDA E.S.P., por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$4.129.691,00) MONEDA LEGAL**, correspondiente al mayor valor cancelado al contratista Luis Carlos Basto Garzón, con ocasión del Contrato N° 10 del 4 de enero de 2016, en la medida que el valor que debía cancelarse por la empresa de servicios públicos correspondía a la suma de \$ 85.746.459,00, incluyendo los descuentos por concepto de IVA, ICA y retención en la fuente, no obstante, el valor real cancelado ascendió a la suma de le canceló la suma de \$ 89.746.459 .

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 007 de fecha veintiséis (26) de mayo de 2021, por el cual ordenó la apertura e imputación de responsabilidad fiscal ante la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Lérída EMPOLERIDA E.S.P., bajo el trámite de un proceso verbal, en el cual se vinculó como presuntos responsables fiscales a:

RUBIEL TAFUR VILLARREAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.181.002, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Lérída Tolima "EMPOLERIDA ESP", durante el periodo de tiempo comprendido entre el 30/12/2013 al 30/03/2017.

YEIMY JOHANNA ROMERO QUEZADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.109.381.183, en su calidad de Tesorera de la empresa por el periodo de tiempo comprendido entre el 01/07/2014 al 30/03/2017.

LUIS CARLOS BASTO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.273.023, en su calidad de contratista en virtud del contrato de prestación de servicios número 10 del 4 de enero de 2016.

Previo a la audiencia de descargos, la presunta responsable **YEIMY JOHANNA ROMERO QUEZADA**, una vez notificada del auto de apertura e imputación de proceso verbal de fecha veintiséis (26) de mayo de 2021, mediante comunicación radicada N° CDT-RE-2021-00002697 de fecha nueve (9) de junio de 2021, obrante a folios 35 a 37, presentó descargos y allegó pruebas documentales, en los siguientes términos:

"Se observa que en el contrato 010 de 2016 el ente de control relaciona el comprobante de egreso 652 del 30 de septiembre de 2016 por valor de \$5.00.000, a lo cual me permito manifestar que el mismo no es cierto teniendo en cuenta:

- Que el comprobante de egreso número 652 de 30 de septiembre 2016, con serial 181988 folio 194, por valor de \$5.000.000; de los cuales la suma de \$870.000, fueron aportados como pago al contrato número 010 del 4 de enero de 2016.*
- Finalmente el saldo del comprobante de egreso número 652 de 30 de septiembre de 2016, con serial 181988, folio 40, por valor \$5.000.000, de los cuales se pagaron al contrato 078 de 2016 la suma de \$4.130.000, como consta en respectivo documento firmado por la tesorera y gerente de la ESP."*

Adicionalmente, en aras de acreditar su versión, relacionó los pagos efectuados en los Contratos Nos. 010 del 4 de enero y el 078 de 16 de septiembre de 2016, con las siguientes tablas:

Contrato 078 Septiembre 16 2016

Fecha	Giro	Valor	Descuentos	Valor a Girar	Serial
30/09/2016	892	5.128.000	261.528	4.866.472	182343
25/10/2016	946	480.000	24.480	455.520	183410
14/10/2016	910	6.480.000	330.480	6.149.520	183347
25/10/2016	947	1.950.000	99.450	1.850.550	183411
25/10/2016	948	520.000	26.520	493.480	183412
25/10/2016	949	340.000	17.340	322.660	183413
25/10/2016	950	5.800.000	295.800	5.504.200	183414
25/10/2016	951	350.000	17.850	332.150	183415
18/11/2016	1025	3.360.000	171.360	3.188.640	185307
25/11/2016	1030	1.200.000	61.200	1.138.800	185308
25/11/2016	1031	240.000	12.240	227.760	185309
25/11/2016	1038	3.345.000	170.595	3.174.405	185503
1/12/2016	1077	3.800.000	193.800	3.606.200	186104
1/12/2016	1078	680.000	34.680	645.320	186105
12/12/2016	1091	320.000	16.320	303.680	186240
12/12/2016	1092	507.000	25.857	481.143	186241
12/12/2016	1093	500.000	25.500	474.500	186242
TOTAL		35.000.000		33.215.000	

Fecha	Valor Girado	Egreso	Serial
30/09/2016	4.130.000	652	181988
6/10/2016	1.000.000	687	182948
7/10/2016	1.000.000	692	182953
14/10/2016	5.000.000	712	184031
31/10/2016	5.000.000	738	184032
16/11/2016	3.000.000	769	185465
18/11/2016	3.000.000	780	185481
21/11/2016	1.000.000	784	185485
25/11/2016	3.000.000	787	185518
7/12/2016	3.000.000	819	186694
16/12/2016	2.000.000	846	186785
21/12/2016	2.000.000	847	186787
6/01/2017	85.000	12	188939

33.215.000



Contrato 010 Enero 04 2016

Fecha	Giro	Valor	Descuentos	Valor a Girar	Serial
2016-01-07	5	1,120,000	52,640	1,067,360	160113
2016-01-13	10	6,000,000	282,000	5,718,000	160142
2016-01-15	16	400,000	18,800	381,200	160188
2016-01-20	18	1,820,000	85,540	1,734,460	160199
2016-02-16	87	6,430,000	205,760	6,224,240	162175
2016-02-29	110	3,680,000	172,960	3,507,040	162352
2016-03-28	194	2,730,000	128,310	2,601,690	165167
2016-03-28	195	680,000	31,960	648,040	165168
2016-03-30	196	910,000	42,770	867,230	165176
2016-03-30	197	680,000	31,960	648,040	165177
2016-04-04	248	2,020,000	94,940	1,925,060	166117
2016-04-07	249	520,000	24,350	495,650	166120
2016-04-11	254	870,000	40,890	829,110	166153
2016-04-11	256	890,000	41,830	848,170	166155
2016-04-14	259	460,000	21,620	438,380	166163
2016-04-14	260	400,000	18,800	381,200	166165
2016-04-19	275	340,000	15,980	324,020	167456
2016-04-19	274	2,310,000	108,570	2,201,430	167451
2016-04-21	279	1,380,000	64,860	1,315,140	167483
2016-04-26	287	13,000,000	611,000	12,389,000	167855
2016-04-29	289	3,000,000	141,000	2,859,000	167857
2016-05-12	349	460,000	21,620	438,380	169071
2016-05-12	350	2,120,000	99,640	2,020,360	169072
2016-05-17	360	600,000	28,200	571,800	169073
2016-06-30	501	1,300,000	61,100	1,238,900	174187
2016-07-01	510	380,000	17,860	362,140	174675
2016-07-08	519	2,300,000	108,100	2,191,900	174580
2016-07-08	520	3,200,000	150,400	3,049,600	174681
TOTAL		60,000,000	2,723,460	57,276,459	

Fecha	Valor Girado	Egreso	Serial
2016-01-13	1,000,000	16	160286
2016-02-04	2,000,000	48	160473
2016-02-05	1,000,000	53	160492
2016-02-18	4,000,000	76	162361
2016-03-11	3,000,000	135	163551
2016-03-29	2,000,000	179	165744
2016-04-12	10,397,300	233	181982
2016-04-20	4,917,480	246	165996
2016-04-25	2,000,000	250	168099
2016-05-02	4,000,000	275	168366
2016-05-13	2,000,000	308	169051
2016-05-02	5,000,000	344	171119
2016-06-13	2,000,000	391	172032
2016-06-21	3,000,000	404	172272
2016-07-01	4,000,000	431	173901
2016-07-07	2,000,000	445	174943
2016-07-18	2,000,000	481	174568
2016-08-04	2,961,670	529	177337
2016-07-21	5,000,000	499	184226
2016-08-09	10,000,000	543	177540
2016-08-17	2,100,000	556	181984
2016-08-15	4,500,000	559	181985
2016-09-15	2,000,000	621	181986
2016-09-23	2,000,000	645	181987
2016-10-06	2,000,000	688	182949
2016-09-30	870,000	652	181988
	85,746,450		

2016-07-21	529	6,252,000	318,852	5,933,148	177838
2016-07-21	590	6,650,000	339,150	6,310,850	177839
2016-07-30	591	890,000	45,390	844,610	177841
2016-07-30	592	2,020,000	103,020	1,916,980	177842
2016-07-30	593	1,150,000	58,650	1,091,350	177843
2016-07-30	594	7,800,000	397,800	7,402,200	177844
2016-07-30	595	350,000	17,850	332,150	177845
2016-09-12	787	2,090,000	106,590	1,983,410	179744
2016-09-12	788	1,020,000	52,020	967,980	179745
2016-09-12	789	270,000	13,770	256,230	179746
2016-09-15	799	1,508,000	76,908	1,431,092	182191
TOTAL		30,000,000	1,530,000	28,470,000	

TOTAL90,000,00085,746,4599

Surtido el trámite procesal respectivo y toda vez que se trataba de un proceso verbal, se celebró audiencia de descargos y de decisión, conforme se evidencia a folios 61 a 64, en la cual se expidió fallo sin responsabilidad fiscal a favor de **RUBIEL TAFUR VILLARREAL, YEIMY JOHANNA ROMERO QUEZADA y LUIS CARLOS BASTO GARZÓN.**

Ahora bien, a efectos de proceder al análisis al fallo proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es oportuno acudir a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, en virtud del cual el Ente de Control dentro del proceso de responsabilidad fiscal proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

De esta forma y con fundamento en la norma antes citada, corresponde a este Despacho verificar si los fundamentos de hecho y derecho contenidos en el fallo emitido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, desvirtúan la imputación realizada por auto N° 007 del 26 de mayo de 2011, para lo cual, se procederá a verificar las pruebas obrantes en el presente proceso, a efectos de establecer la ausencia de los elementos de la responsabilidad fiscal respecto de los presuntos responsables fiscales RUBIEL TAFUR VILLARREAL, YEIMY JOHANNA ROMERO QUEZADA y LUIS CARLOS BASTO GARZÓN.

Así las cosas, se encuentra en el expediente a folios 35 a 40, memorial radicado bajo el N° CDT-RE-2021-00002697 de fecha nueve (9) de junio de 2021, por el cual la presunta responsable Yeimy Johanna Romero Quezada, en su calidad de tesorera de la Empresa de Servicios Públicos de Lérída precisa y allega pruebas respecto de los pagos efectuados con relación al Contrato N° 010 de 2016, precisando que la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios no efectuó el pago en exceso que hace referencia el hallazgo fiscal, como quiera que, si bien el comprobante de egreso N° 000652 tiene un valor total de \$ 5.000.000, esta suma se distribuyó en el pago de dos (2) contratos, el 010 y 078 de 2016, pagando por el primero la suma de \$ 870.000 y por el segundo \$ 4.130.000,00.

Bajo este contexto, para la suscrita Contralora Auxiliar es claro que en el caso objeto de estudio, no se configuró el elemento estructural de la responsabilidad fiscal, esto es, el daño en el patrimonio del Estado, como quiera que, al establecer que a través del comprobante de egreso N° 00652 serial 00181988, visto a folios 39 y 40, la Empresa de Servicios Públicos de Lérída canceló la suma de \$ 5.000.000, esta suma no correspondió a un solo pago del Contrato N° 010 de 2016, sino que de la suma de \$ 5.000.000 el valor de \$ 870.000 correspondió a el saldo del Contrato N° 10 de 2016 y el excedente por valor de \$ 4.130.000 al Contrato N° 078 del mismo año.

Con base en lo anterior, al verificarse que la Empresa de Servicios Públicos de Lérída no canceló la suma de \$ 4.130.000 con ocasión al Contrato N° 10 de 2016, se tiene que no se configuran los presupuestos contemplados en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, respecto del daño patrimonial del Estado, por cuanto no se vislumbra un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna por parte de los servidores públicos y contratistas **RUBIEL TAFUR VILLARREAL, YEIMY JOHANNA ROMERO QUEZADA y LUIS CARLOS BASTO GARZÓN.**

Como consecuencia de lo antes expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia para proferir el FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, por no configurarse los elementos de la responsabilidad fiscal por parte de los presuntos responsables, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el expediente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura e imputación de responsabilidad fiscal a los presuntos responsables se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con la notificación electrónica del auto de apertura e imputación según folios 25, 26, 27, 28, 41, 42 18 y 19, además dentro de la audiencia se realizó la notificación en estrados 61 a 64, actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el fallo sin responsabilidad fiscal de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, respecto de los servidores públicos y contratista **RUBIEL TAFUR VILLARREAL, YEIMY JOHANNA ROMERO QUEZADA y LUIS CARLOS BASTO GARZÓN**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-067-021, por cuanto los hechos objeto de investigación no cumplen con los elementos de una responsabilidad fiscal de acuerdo a la normatividad vigente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes el fallo sin responsabilidad fiscal proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal el día veintiséis (26) de agosto de 2021, a favor de **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.181.002, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Lérica Tolima "EMPOLERIDA ESP", durante el periodo de tiempo comprendido entre el 30/12/2013 al 30/03/2017, **YEIMY JOHANNA ROMERO QUEZADA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.109.381.183, en su calidad de Tesorera de la anterior empresa por el periodo de tiempo comprendido entre el 01/07/2014 al 30/03/2017 y al señor **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.273.023, tratándose de la persona que ejecutó el contrato de prestación de servicios número 10 del 4 de enero de 2016, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los señores **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.181.002, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Lérica Tolima "EMPOLERIDA ESP", durante el periodo de tiempo comprendido entre el 30/12/2013 al 30/03/2017, **YEIMY JOHANNA ROMERO QUEZADA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.109.381.183, en su calidad de Tesorera de la anterior empresa por el periodo de tiempo comprendido entre el 01/07/2014 al 30/03/2017 y al señor **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.273.023, tratándose de la persona que ejecutó el contrato de prestación de servicios número 10 del 4 de enero de 2016.

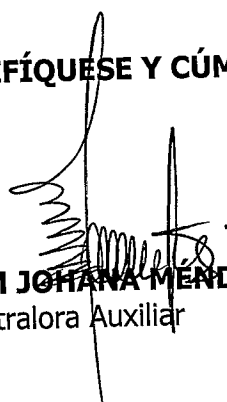
ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRYAM JOHANNA MENDEZ HORTA
Contralora Auxiliar